JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "List'n Diario" del 27 de Octubre de 1966.

Ley Nº 40, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 73 del 30 de noviembre de 1963, y 561, del 31 de diciembre de 1964, y fija una escala para establecer subvenciones a algunos Ayuntamientos Municipales.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 40

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 73, de fecha 30 de noviembre de 1963, modificada por la Ley Nº 561, del 31 de diciembre de 1964, que especializa a favor de los Ayuntamientos del país el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en los repectivos municipios establece un sistema poco racional, ya que numerosos Ayuntamientos se encuentran por efecto de esa Ley en la imposibilidad de atender a sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado ir en ayuda de los Ayuntamientos proveyéndolos de los fondos necesarios para coadyuvar al normal desenvolvimiento de sus actividades sobre todo cuando las entradas normales de éstos no son suficientes para llenar sus necesidades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado pondrá a disposición de los Ayuntamientos del país una suma mensual que se consignará en la Ley de Gastos Públicos. Esta suma será entregada a la Liga Municipal Dominicana para atender a las diversas necesidades de los Municipios y de los Distritos Municipales, así como para cubrir el presupuesto de la Liga, de acuerdo con los ingresos procedentes tanto de las recaudaciones aduaneras como de las rentas internas, y conforme a la siguiente escala:

Cuando los ingresos de la Nación sean:

Hasta	RD$12,500.000.00	RD$ 500,000.00
De RD$12,500.000.01 a	RD$14,000.000.00	RD$ 800,000.00
De RD$14,000.000.01 a	RD$16,000.000.00	RD$ 940,000.00
De RD$16,000.000.01 a	RD$18.000.000.00	RD$1,200,000.00
De RD$18,000.000.01 a	RD$20,000.000.00	RD$1,500,000.00
De RD$20,000,000.01	en adelante	RD$2,000,000.00

PARRAFO 1.—Para los fines del presente artículo se excluirán los fondos especializados en virtud de Ley así como los fondos provenientes de los impuestos con que están gravados los premios mayores de la Lotería Nacional y las utilidades de la referida Lotería, los cuales están especializados al sostenimiento de los hospitales del Estado y a otras obras de asistencia social o de interés nacional.

Art. 2.—La remisión de estos fondos a la Liga Municipal Dominicana se hará a través del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la Nación quienes suministrarán a esta oficina un estado mensual de las recaudaciones.

Para estos fines la Liga Municipal Dominicana abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana

debiendo transferirse estos fondos a dicha cuenta en los primeros diez (10) días de cada mes.

PARRAFO.—La distribución la efectuará la Liga Municipal Dominicana de la siguente manera:

Ayuntamiento del Distrito Nacional.....25.00%
Ayuntamiento de Santiago.....20.75%
Ayuntamiento de Puerto Plata..... 3.75%
Ayuntamiento de La Romana..... 1.87%
Ayuntamiento de Pedernales..... 2.75%
Ayuntamiento de Baní 0.50%
Liga Municipal y demás Ayuntamientos.....45.38%

Art. 3.—Los Ayuntamientos de los Municipios que obtengan ingresos apreciables por otros conceptos deberán ayudar a los demás Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales dentro de su misma jurisdicción Provincial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un uno por ciento (1%) del monto de los ingresos reales del Ayuntamiento de que se trate, pero el aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del Ayuntamiento donante de común acuerdo con el Ayuntamiento beneficiario.

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana determinará los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas resistan la aplicación de este artículo.

Art. 4.—Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales al elaborar sus presupuestos anuales, no podrán destinar al pago de sueldos de sus funcionarios y empleados en conjunto, una suma mayor del tanto por ciento sobre el monto a que asciendan los fondos generales de dichos presupuestos según la escala siguiente:

Presupuestos de hasta RD$400.000.00 no más de un 50% de los fondos generales: de más de RD$400.000.00 hasta RD$-1,000.000.00 no más de un 35%, de más de RD$1,000.000.00 no más de un 30% de los fondos generales.

Asimismo están en el deber de destinar para la ejecución de obras públicas municipales y la atención de los servicios públicos a sus cargos, por lo menos el 25% del monto de sus respectivos presupuestos.

Art. 5.—Se dispone que las obras públicas que ejecuten los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales con fondos originados por aplicación de la presente ley o mediante subsidios extraordinarios deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones que al efecto haga el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá conceder subsidios extraordinarios a los Ayuntamientos y Juntas Municipales, con cargo a los fondos que para tales fines se apropien en la Ley de Gastos Públicos.

Para este propósito se tomarán en cuenta las necesidades de dichos Ayuntamientos y Juntas Municipales del país, así como las posibilidades económicas del Estado.

Art. 7.—Cada mes se retendrá un 1/4% del total de las sumas indicadas en el artículo 1ro. como Reserva Presupuestal hasta acumular una suma que no exceda de RD$1,000.000.00

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá disponer en un momento dado, de la aplicación de estos fondos a favor de los Municipios y Distritos Municipales más necesitados.

Art. 8.—(Transitorio).—Se autoriza al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto a hacer los arreglos presupuestarios correspondientes, a fin de que se consigne en la vigente Ley de Gastos Públicos a partir de la promulgación de esta ley la aprobación necesaria para cubrir las sumas que establece el artículo 1ro. de la presente ley, hasta la terminación del presente año.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye las leyes números 73, del 30 de noviembre de 1963 y 561 del 31 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 41, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 41

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3

G20201	EDUCACION PRIMARIA	RD$3,000,000.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.	
	11-Asignaciones Globales	RD$3,000,000.00